



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-34/2025

RECURRENTE: MARÍA ISABEL
SILVA MEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** OLIVIA NAVARRETE
NAJERA²

Guadalajara, Jalisco, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.³

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda por haberse promovido de forma extemporánea, es decir, fuera de los plazos legales establecidos para ello.

Palabras clave: *extemporaneidad, improcedencia, elección de personas juzgadoras, proceso electoral judicial, Sonora.*

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente en su demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial.

¹ En adelante, Consejo General del INE, Consejo General, autoridad responsable o la responsable.

² Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

³ Todas las fechas corresponden al año 2025 salvo disposición en contrario.

- 2. Inicio del proceso electoral local.** El primero de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sonora,⁴ declaró el inicio del proceso electoral extraordinario local de personas juzgadoras dos mil veinticinco.
- 3. Registro.** En su oportunidad, la parte recurrente se registró para contender al cargo de Jueza en Materia Civil del Tercer Circuito, en el estado de Sonora.
- 4. Inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso.** El veintinueve de mayo, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE acordó formar el expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 integrado por hechos que podían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como hechos que se consideró constituyen infracciones a la normativa electoral en materia de origen y destino de los recursos las personas candidatas a juzgadoras.
- 5. Sustanciación del procedimiento administrativo sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados.** Iniciado el trámite de los procedimientos acumulados, se emplazó a los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México⁵, y Morena,⁶ así como a diversas candidaturas a juzgadoras a nivel federal y local, las cuales formularon alegatos y una vez agotada la instrucción, el veinticuatro de julio posterior se decretó el cierre y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- 6. Resolución del Consejo General INE.** El veintiocho de julio, en sesión extraordinaria del Consejo General del INE, se aprobó la resolución INE/CG945/2025 respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de diversos partidos políticos y candidaturas,

⁴ En adelante, Instituto Electoral local.

⁵ En adelante PVEM.

⁶ En adelante PT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-34/2025

en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y locales 2024-2025, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, en la cual se sancionó, entre otros, a la parte recurrente con una multa en los siguientes términos.

En el resolutivo QUINTO de dicha resolución, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

QUINTO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 6, de la presente resolución se impone a las personas candidatas a juzgadoras a cargos del Poder Judicial del estado de Sonora, las sanciones siguientes:*

PERSONA CANDIDATA A JUZGADORA A CARGO DEL PODER JUDICIAL LOCAL	MONTO EN UMA	MONTO EN PESOS
María Isabel Silva Meza	53	\$6,014.78 (Seis mil catorce pesos 78/100 MN)

7. Recurso de apelación SG-RAP-34/2025.

- a. **Demanda.** Inconforme con la determinación anterior, el once de agosto, la recurrente promovió recurso de apelación ante la autoridad responsable.
- b. **Recepción de constancias y turno.** El diecinueve de agosto siguiente se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes. El veinte de agosto, el magistrado presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente SG-RAP-34/2025 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
- c. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó la radicación del recurso y tuvo por cumplido el trámite de ley.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una candidata al cargo de Jueza en Materia Civil del Tercer Circuito, en el estado de Sonora, quien controvierte del Consejo General del INE la resolución que la sancionó con motivo del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 y acumulados, instaurado en contra de los partidos PT, PVEM y MORENA, así como de diversas candidaturas, en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial Federal y Local 2024-2025; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior encuentra fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁷: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁸: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley de Medios.



- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva⁹.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Acuerdo General 1/2025 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

TERCERA. Improcedencia. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el caso, es procedente el **desechamiento** del presente recurso debido a que su presentación resulta extemporánea, en términos del artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios.

El artículo 8 de la Ley de Medios¹⁰ dispone que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días

⁹ Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitres, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

¹⁰ **Artículo 8 párrafo 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios de impugnación inicia a partir de que la parte apelante haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Ahora bien, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios¹¹, prevé la improcedencia de los medios de impugnación cuando éstos sean interpuestos fuera del plazo señalado por la ley, es decir, posteriormente a los cuatro días en que la persona promovente haya sido notificada o haya tenido conocimiento del acto que reclama.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 74 del Reglamento Interno de este Tribunal¹², señala que cuando se actualice alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios y, la demanda no haya sido admitida, procederá el desechamiento de plano del medio de impugnación.

Así, de una interpretación sistemática de dichos preceptos es posible arribar a la conclusión de que las personas promoventes tienen un plazo de cuatro días para interponer los recursos previstos en la Ley de Medios, esto, a partir de que tienen conocimiento del acto que pretenden reclamar por lo que, en caso de no hacerlo dentro de esa temporalidad, la presentación de su demanda será extemporánea y, en consecuencia, deberá desecharse de plano.

¹¹ **Artículo 10 párrafo 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; **o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

¹² **Artículo 74.** Procederá el desechamiento de plano de la demanda, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley General, siempre y cuando no haya sido admitida...



Al respecto, es oportuno señalar que la Sala Superior ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen al requisito de oportunidad son los principios de definitividad y certeza, por lo que es importante advertir que para ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción se deben cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de los medios de impugnación, lo cual genera certeza en las personas, por tanto, en principio, las reglas de procedencia fijadas por la legislatura no pueden alterarse.

De este modo, la certeza está relacionada con el sistema de medios de impugnación cuyo objetivo es garantizar que todos los actos y resoluciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, procurando el acceso a la justicia en breve término y así evitar prolongar la incertidumbre de las personas que promueven algún medio de defensa.

En el caso, del expediente se advierte que el Consejo General del INE notificó electrónicamente la resolución impugnada a la parte recurrente, el cinco de agosto, mediante oficio INE/UTF/DRN/30294/2025¹³, tal como se aprecia en la siguiente imagen.

¹³ Véase en las constancias del diverso expediente SG-RAP-17/2025 remitido mediante link electrónico que obra en la cédula de notificación del Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el pasado quince de agosto, en las cuáles consta el oficio INE/DEAJ/19316/2025 remitido por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, en cuyo numeral 7 remite la digitalización de la documentación soporte consultable en la liga electrónica con nombre "INE-P-COF-UTF-315-2025 Y ACUMULADOS", hacer click en la carpeta "3. Constancias de notificación", posteriormente en la subcarpeta "ATG-1033 María Isabel Silva Meza", y finalmente, en el archivo pdf de nombre "CedulaNotificación.pdf", lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

	BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA		
Persona notificada: MARIA ISABEL SILVA MEZA		Entidad Federativa: SONORA
Cargo: Jueces y Juezas/Personas Juzgadoras		
DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA		
Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SBEF/9763/2025		
Fecha y hora de la notificación: 5 de agosto de 2025 19:07:13		
Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización		
Área: Dirección de Resoluciones y Normatividad		
Tipo de documento: NOTIFICACION DE RESOLUCION		
INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN		
Proceso: PODER JUDICIAL	Año: 2025	Ámbito: LOCAL
<p style="font-size: small;">Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: MARIA ISABEL SILVA MEZA el oficio número INE/UTF/DRN/30294/2025 de fecha 5 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 2 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):</p>		
Nombre del archivo: Notificacion_Resol_315.docx Resolucion INE-CG945-2025 y anexos.zip	Código de integridad (SHA-1): FDB6A204834F83E79791060AF04D38A77AFB1E88 FBFC1C0865FD0515C3BE3FAD79E7B950CCCFE69E	

Al respecto, en términos de lo previsto en el artículo 9 inciso f) fracciones I y II del Reglamento de Fiscalización del INE las notificaciones por vía electrónica surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de esta o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

En ese sentido, el plazo de cuatro días que precisa el artículo 8 párrafo 1, de la Ley de Medios, comenzó a partir del día siguiente en que se le notificó, considerando que surtió efectos ese mismo día; y que se tiene constancia del “Acuse de recepción y lectura”¹⁴ en el que se señala como fecha de recepción y de lectura el cinco de agosto, el plazo correspondiente para interponer el medio de impugnación abarcó del seis al nueve de agosto siguiente, como se ve a continuación.

¹⁴ Véase en las constancias del diverso expediente SG-RAP-17/2025 remitido mediante link electrónico que obra en la cédula de notificación del Acuerdo de Sala emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el pasado quince de agosto, en las cuáles consta el oficio INE/DEAJ/19316/2025 remitido por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del INE, en cuyo numeral 7 remite la digitalización de la documentación soporte consultable en la liga electrónica con nombre “INE-P-COF-UTF-315-2025 Y ACUMULADOS”, hacer click en la carpeta “3. Constancias de notificación”, posteriormente en la subcarpeta “ATG-1033 María Isabel Silva Meza”, y finalmente, en el archivo pdf de nombre “AcuseRecepcionLectura.pdf”, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-RAP-34/2025



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
ACUSE DE RECEPCIÓN Y LECTURA



Proceso:
PODER JUDICIAL

Año:
2025

Ámbito:
LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DRN/SBEF/9763/2025

Persona notificada: MARIA ISABEL SILVA MEZA

Cargo: Jueces y Juezas/Personas Juzgadoras

Entidad Federativa: SONORA

Asunto: Se notifica resolución INE/CG945/2025 del expediente INE/P-COF-UTF/315/2025 Y ACUMULADOS

Fecha y hora de recepción: 5 de agosto de 2025 19:07:13

Fecha y hora de lectura: 5 de agosto de 2025 19:33:39

En consecuencia, si el plazo venció el nueve de agosto y la demanda se presentó hasta el once de agosto siguiente, es evidente que ésta se promovió fuera del plazo legal para ello.

Por lo que, con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 8, ambos de la Ley de Medios, la demanda que dio origen al presente asunto debe desecharse dada su presentación extemporánea.

Por las razones expuestas, lo procedente es decretar el **desechamiento de plano** de la demanda que motivó la integración del presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Comuníquese, para fines informativos, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 1/2025.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que el presente sentencia se firma de manera electrónica.



QR Sentencias



QR Sesión Pública

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.